



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito
Valledupar – Cesar
Calle 15 No 5-06 Edificio Antiguo Telecom Piso 2
Correo electrónico: j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO QUE DEVUELVE DEMANDA PARA SER SUBSANADA

Valledupar, 25 de septiembre de 2023.

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante(s)	LUIS ANGEL MURGAS LOPEZ
Demandado(s)	EXEQUIEL ANGEL RODRIGUEZ
Demandado(s) solidario(s)	ECONCIVIL PSD S.A.S, ASOCIACION DE MUNICIPIOS DE LA COSTA “ASOMUCOSTA” y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
Radicación	20001-31-05-004-2023-00198-00

Vista la nota secretarial que antecede, de conformidad con el artículo 28 del CPTYSS¹, se procede a determinar la admisibilidad de la demanda ordinaria laboral de la referencia y verificar que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibidem*. Y, además, si cumple con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Sea del caso señalar que el Despacho no observa constancia del traslado simultaneo de la demanda al demandado principal EXEQUIEL ANGEL RODRIGUEZ ni a las demandadas solidarias ECONCIVIL PSD S.A.S, ASOCIACION DE MUNICIPIOS DE LA COSTA “ASOMUCOSTA” y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. De igual forma, no se indica el canal de comunicación electrónica de una de las demandadas solidarias, a saber, el Municipio de Valledupar.

Pues bien, al respecto debe resaltarse que el desconocimiento de la dirección electrónica no es motivo para que la demanda sea inadmitida, tal como se señala en la parte final del primer inciso del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, pues “...*en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión*”.

Empero, dicha situación no excusa a la demandante del envío físico de la demanda y sus anexos a la demandada cuando conozca la dirección física, como en efecto podría suceder en el presente caso, toda vez que, al tratarse de la entidad pública de mayor relevancia y principal autoridad del municipio, es de público conocimiento la ubicación de su sede principal.

Y, tal como instituye la parte final del inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, “... *De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*”.

¹ Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Hoja No.	2
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante(s)	LUIS ANGEL MURGAS LOPEZ
Demandado(s)	EXEQUIEL ANGEL RODRIGUEZ
Demandado(s) solidario(s)	ECONCIVIL PSD S.A.S, ASOCIACION DE MUNICIPIOS DE LA COSTA "ASOMUCOSTA" y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
Radicación	20001-31-05-004-2023-00198-00
Auto que devuelve demanda para que sea subsanada.	

Aunado a lo anterior, no encuentra el Despacho ninguna razón, causa o motivo por la cual el demandante no aporta constancia del traslado de la demanda a las entidades o empresas demandadas solidariamente, contrariando la obligación contenida en el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, a saber: *“al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*.

Por lo anterior, encuentra el Despacho que, frente al incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, es decir, el envío simultaneo de la demanda y sus anexos a las demandadas, no es posible la admisión de la demanda y, por tanto, se devolverá a la demandante para que, dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias señaladas, es decir, aportar el traslado simultaneo de la demanda y sus anexos a las demandadas y, en el caso de quien se desconoce al dirección electrónica de notificación, el envío físico de tal documentación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Devolver la demanda presentada por LUIS ANGEL MURGAS LOPEZ contra EXEQUIEL ANGEL RODRIGUEZ en calidad de demandado principal y ECONCIVIL PSD S.A.S, ASOCIACION DE MUNICIPIOS DE LA COSTA “ASOMUCOSTA” y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, como demandadas solidarias, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane los errores, advirtiéndole que, si no cumple con lo ordenado en el plazo señalado, se rechazará la demanda.

TERCERO: Reconocer personería a JAINER MAZIRI RAMIREZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.121.326.135, con tarjeta profesional No. 228.837 del C.S. de la J., como apoderado(a) judicial del(a) demandante, en los términos, asuntos y efectos, en los que ha sido conferido el mandato.

AGGM / JDavidG

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Anibal Guillermo Gonzalez Moscote
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 4

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecdff6cba38cad1e185ca2bb99a2df1c32aef3b3b4715abc794829f99971e8fec**

Documento generado en 25/09/2023 10:39:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>